



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1550/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0875, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hola Tours & Travel, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00514 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00514, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2018-SSen-00092, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en lo referente a la exclusión de los señores Luc Julien Herremans y Anne Lockwood, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Hola Tours & Travel, S.R.L., mediante el Acto núm. 244/2020, instrumentado por la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, alguacil ordinaria del Tribunal de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Hola Tours & Travel, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante un escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría de este tribunal el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señores Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara, en el domicilio de sus abogados Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, mediante el Acto núm. 01/2021, instrumentado por Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

12. Del análisis realizado por esta Tercera Sala resulta evidente que los jueces del fondo determinaron la existencia de una relación de trabajo al tenor del artículo 1º del Código de Trabajo entre los demandantes originales y la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL. a partir de las declaraciones de Juan Alejo Fermín Polanco y Gerardo Donemeche G., cuyos testimonios permitieron establecer que las labores que realizaban eran remuneradas, coordinadas y dirigidas por la recurrente satisfaciendo con ello necesidades propias de los objetivos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósitos empresariales; que por esa razón resulta también evidente que, una vez demostrada la prestación de un servicio remunerado, se presumía la existencia de un contrato de trabajo entre el que prestó dicho servicio y su beneficiario, es decir, se presume que los servicios prestados se ejercieron en condición de subordinación al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo. (...)

15. El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de trabajo predominan los hechos sobre los documentos, no existiendo jerarquía de pruebas; que la corte a qua haciendo uso de su poder soberano de apreciación entendió coherentes, creíbles y suficientes las declaraciones de Juan Alejo Fermín Polanco y Gerardo Domeche G., para probar la existencia del contrato de trabajo; que dichas consideraciones entran en la facultad de los jueces de fondo, al ponderar las pruebas y evaluar la seriedad, verosimilitud, coherencia y validez táctica por lo que se evidencia que la corte a qua actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en ningún vicio de falta de base legal, de motivos, ni en errónea (sic) de los hechos y de las pruebas, razón por la cual procede rechazar este primer medio de casación.

16. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no motivó debidamente su decisión de retener la responsabilidad solidaria de los señores Luc Herremans y Anne Lockwood y rechazar la solicitud de exclusión, basándose en que supuestamente no existió prueba para establecer que la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., esta investida de personería jurídica para obligarse frente a terceros, máxime cuando no comprobó ni indicó si realmente los hoy recurridos prestaron servicios personales a Luc Herremans y Anne Lockwood para condenarlos solidariamente. Que ante la Corte fue aportada la planilla de personal fijo, en la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consta que la empresa es una sociedad debidamente constituida, incurriendo, además, en el vicio de contradicción de motivos al referirse a la hoy recurrente en una parte de la sentencia como una empresa con personalidad jurídica y luego establecer que esta no fue probada. (...)

18. Esta Tercera Sala ha establecido que es una obligación de los tribunales de fondo responder los alegatos de las partes cuando se relacionan en íntimamente con el medio de defensa que se les propone, así como analizar los medios de prueba que los fundamentan. En la especie, frente a la solicitud de exclusión del proceso de las personas físicas involucradas, la Corte aqua debió analizar toda la documentación que resultaba relevante y que se detalló al indicar las incidencias del proceso, a fin de determinar si tal y como estableció en los motivos de la decisión impugnada, no resultó probada la existencia de personería jurídica de la entidad comercial Hola Tours & Travel, S.R.L., razón por la que procede casar solo en este aspecto el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Hola Tours & Travel, S.R.L., pretende que se acoja el presente recurso de revisión y se anule la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00514. Para justificar sus pretensiones, expone los motivos siguientes:

24. En primer lugar, esta decisión vulnera el principio de seguridad jurídica. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En el caso que nos ocupa, la prestación de un servicio por parte de los señores JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZÁLEZ LAJARA a la sociedad HOLA TOURS & TRAVEL, SRL no era controvertido, pero sí lo era la forma en que prestaban este servicio y la ausencia de toda subordinación y pago de salario. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba llamada a verificar que la Corte de Trabajo hizo una aplicación incorrecta de la ley, disociada de la jurisprudencia firme, valorando inadecuadamente las pruebas y sin motivos suficientes, y no lo hizo, sino que reforzó aún más tales vicios. (...)

38. La subordinación no se configura con recibir un volante de servicio en papel timbrado que dice HOLA TOURS y el nombre del transferista, de los huéspedes y su lugar de destino, sino con recibir instrucciones sobre la manera en que debe cumplir o realizar el trabajo, ser evaluado, estar sujeto a una vigilancia y a un poder disciplinario. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata estaba en la obligación de explicar en detalle cómo se verifica la subordinación entre los señores JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZÁLEZ LAJARA a la sociedad HOLA TOURS & TRAVEL, SRL, y no lo hizo, vulnerando derechos de la exponente; la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de sancionar y subsanar esta falla con la casación de la sentencia, y no lo hizo, vulnerando derechos de la exponente. (...)

42. En segundo lugar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el principio fundamental de la tutela judicial efectiva y debido proceso. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Como indicamos anteriormente, en su Sentencia Núm. 033-2020-SSSEN-00514 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación exponiendo que una vez demostrada la prestación de un servicio remunerado, se presumía la existencia de un contrato de trabajo; (...) que resulta ilógico que en una operación tan sensible como es el hecho de lidiar con gente a la cual se le ha vendido un servicio de calidad, la proveedora del servicio pudiera dejar en manos de un guía la suerte de una excursión turística, descartando así las declaraciones del testigo a cargo de la exponente; y que la forma de pago del salario no es necesaria para la determinación de la existencia del contrato de trabajo.

52. La sociedad HOLA TOURS & TRAVEL, SRL mantiene una relación con la Asociación de Guías Turísticos de Puerto Plata, con la que coordina la provisión de servicio de guías turísticos para las excursiones que realice en esa zona geográfica. Los señores JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZALEZ LAJARA son miembros de esta Asociación, y evidencia de esta relación es que las facturaciones y pagos por estos servicios son realizados por y a favor de la referida Asociación. Esto no fue contestado por los señores JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZALEZ LAJARA. (...)

61. Honorables Magistrados, la sociedad HOLA TOURS & TRAVEL, SRL depositó una serie de documentos con los cuales quedaba comprobada la inexistencia de la relación laboral, y los cuales en su mayoría no fueron ponderados, o bien sólo fueron ponderados de manera parcial e incorrecta. Entre estos se incluían las facturas emitidas por la Asociación de Guías, la relación de servicios y los cheques emitidos por la exponente, a nombre de la Asociación de Guías. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. La inobservancia o ponderación inadecuada de las pruebas aportadas por la exponente, más que constituir un error grosero, lesionan el derecho de defensa que le asiste. La sociedad HOLA TOURS & TRAVEL, SRL expuso claramente en su recurso de casación las vulneraciones al derecho de defensa en que había incurrido la Corte, sin embargo, al emitir su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestimó tales argumentos con una motivación insuficiente, arbitraria, irrazonable y errada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Los señores Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara depositaron su escrito de defensa el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), solicitando que el recurso se declare inadmisibile por no satisfacer los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo. En síntesis, los recurridos argumentan lo siguiente:

RESULTA (8): (...) Luego de la simple lectura del recurso, en el presente caso no se verifican ninguna de las condiciones anteriores que permitiesen su admisión; asimismo, el recurso no fundamenta la violación de garantías de ningún derecho fundamental, tanto así que la parte recurrente no logra identificar realmente ninguna violación y simplemente denuncia un sinnúmero de hechos distorsionados del proceso judicial que culminó con la sentencia 033-2020-SSen-00514. En efecto, no se cumple con el requerimiento de reunir las condiciones de carácter obligatorio establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11 para que un recurso de revisión constitucional pueda ser admitido, especialmente por no producirse una violación a derechos fundamentales, ni tampoco la existencia de un elemento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcendencia al y haberse determinado (sic) en otros criterios jurisprudenciales (SENTENCIA TC/0028/17 en abundancia de cuándo o no procede violación de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como falta de estatuir; lo que no se verifica en este caso. (...)

RESULTA (10): A que del análisis de los argumentos que expone la parte recurrente, relativo a los artículos 110 y 69 de nuestra Carta Magna, para la recurrida no se evidencia que se haya producido violación a los mismos, ya que la parte recurrente tuvo la oportunidad de utilizar los medios necesarios para obtener la satisfacción de sus derechos, estando presente en todas las audiencias, depositando los documentos necesarios para su defensa y, además, participando activamente en el doble grado de jurisdicción para luego aprovechar la oportunidad de recurrir la sentencia a la Suprema Corte de Justicia para analizarla para haber sí (sic) estuvo mal o bien aplicada la en (sic) el caso que nos asiste, por lo que se le resguardo el disfrute y el ejercicio de sus derechos constitucionales y legales reconocidos por la leyes y la Constitución Dominicana (sic). (...)

RESULTA (14): Que contrario a lo decidido por el juez a-quo, y lo pretendido por la parte recurrida bajo los argumentos invocados, esta Corte valora que en el presente caso ha resultado probado el vínculo laboral subordinado entre los demandantes ahora recurrentes y la parte recurrida, tomando en cuenta las declaraciones dadas por los señores Juan Alejo Fermín Polanco y Gerardo Domeneche Guzmán, a lo que se suma la aportación de la prueba en especie, consistente en dos (2) placer, los cuales contienen emblema de Hola Tours & Través, SRL. Por su parte, la recurrida a los fines de controvertir la relación laboral, además de los medios ya examinados, también deposito (sic) la planilla del personal fijo de dicha compañía, lo cual no constituye una prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinante, en función de que el hecho de que una persona no aparezca en la hoja de nómina ni en la planilla de personal fijo, no prueba la inexistencia de una relación laboral, ya que la relación laboral es un asunto de hecho, que en este caso ha quedado comprobado que los demandantes recurrentes prestaban sus servicios como guías turísticos bajo la subordinación inmediata y dependencia de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL, y los señores Luc Julien Herrremans y Anne Lockwood. (...)

CONSIDERANDO (23): Que en el caso de la especie, se trata de un recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en casación parcial, enviado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el cual no ha sido conocido por esa Honorable Corte, por lo que está pendiente en jurisdicción original, que conforme al artículo 53, letra b, no debe ser recibido y además, la sentencia que se recurre no adolece de los casos establecidos en el referido artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica de este Honorable Tribunal Constitucional. El recurso está viciado por tener la sentencia de marra asunto pendiente de conocer en la Jurisdicción original, por no haber sido notificado a la contraparte en los cinco (05) días al depósito del recurso y por no estar, la sentencia que se recurre, afectada del vicio de violación a derecho fundamental ni declara inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento resolución u ordenanza ni viola un precedente del Tribunal Constitucional, por tales razones el recurso en cuestión debe ser INADMISIBLE.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00514, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 244/2020, instrumentado por la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, alguacil ordinaria del Tribunal de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hola Tours & Travel, S.R.L., mediante escrito depositado el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 01/2021, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).
5. Escrito de defensa de la parte recurrida, señores Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a raíz de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra Hola Tours & Travel, S.R.L. y los señores Luc Julien Herremans y Anne Lockwood. Al respecto, el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 465-2017-SEN-00741, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la demanda por no haber probado la existencia del contrato de trabajo alegado.

La referida decisión fue recurrida por Juan Batista Matos y Faustino González Lajara, sobre la que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, dictó la Sentencia núm. 627-2018-SEN-00092, del veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que revocó la sentencia de primer grado, declaró resuelto el contrato de trabajo entre los demandantes, señores Juan Batista Matos y Faustino González Lajara y las partes demandadas, Hola Tours & Travel, S.R.L., Luc Julien Herremans y Anne Lockwood, condenándoles al pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos.

Inconformes con la decisión, Hola Tours & Travel, S.R.L., Luc Julien Herremans y Anne Lockwood interpusieron un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00514, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), que casó parcialmente la referida sentencia de apelación y envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

Esta última sentencia es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el señalado plazo, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que este es franco y calendario¹.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, Hola Tours & Travel, S.R.L., mediante el Acto núm. 244/2020, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). De ello concluimos que en el presente caso ha sido satisfecho el requisito que sobre el plazo para recurrir en revisión establece el señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y conforme con los criterios establecidos por este tribunal en las Sentencias TC/0001/18², TC/0109/24 y TC/0163/24³, puesto que entre la fecha de la notificación de la

¹ Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, de 22 de diciembre de 2014. Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

² En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

³ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada a la parte recurrente y la fecha de interposición recurrido habían transcurrido cinco (5) días calendario, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días.

9.3. Adicionalmente, según lo establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.4. Al respecto, los señores Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por entender que la sentencia impugnada carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del caso en cuestión, por haber sido casada parcialmente la sentencia impugnada con envío. Por consiguiente, este colegiado analizará si en la especie la sentencia impugnada satisface los requisitos aquí establecidos.

9.5. Es menester constatar si la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00514, objeto de análisis, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Para ello es preciso referirnos a los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico. En la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), la clasificamos en cosa juzgada formal y cosa juzgada material, estatuyendo lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar

amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.6. En efecto, a pesar de que la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00514 fue emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, esta no ostenta autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que casó parcialmente la Sentencia núm. 627-2018-SSen-00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en cuanto a la responsabilidad solidaria de los señores Luc Herremans y Anne Lockwood y a la verificación de la personería jurídica de Hola Tours & Travel, S.R.L. para obligarse frente a terceros, y envió el asunto así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

[...] En la especie, frente a la solicitud de exclusión del proceso de las personas físicas involucradas, la Corte aqua debió analizar toda la documentación que resultaba relevante y que se detalló al indicar las incidencias del proceso, a fin de determinar si tal y como estableció en los motivos de la decisión impugnada, no resultó probada la existencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de personería jurídica de la entidad comercial Hola Tours & Travel, S.R.L., razón por la que procede casar solo en este aspecto el recurso de casación.

9.7. No obstante, la parte recurrente en revisión, Hola Tours & Travel, S.R.L. pretende que se anule la decisión recurrida por presunta vulneración al principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por motivación insuficiente, arbitraria, irrazonable y errada, esto al referir lo siguiente:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba llamada a verificar que la Corte de Trabajo hizo una aplicación incorrecta de la ley, disociada de la jurisprudencia firme, valorando inadecuadamente las pruebas y sin motivos suficientes, y no lo hizo, sino que reforzó aún más tales vicios.

(...) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de sancionar y subsanar esta falla con la casación de la sentencia, y no lo hizo, vulnerando derechos de la exponente. (...)

63. La inobservancia o ponderación inadecuada de las pruebas aportadas por la exponente, más que constituir un error grosero, lesionan el derecho de defensa que le asiste. La sociedad HOLA TOURS & TRAVEL, SRL expuso claramente en su recurso de casación las vulneraciones al derecho de defensa en que había incurrido la Corte, sin embargo, al emitir su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestimó tales argumentos con una motivación insuficiente, arbitraria, irrazonable y errada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En ese sentido, aún se encuentran pendientes cuestiones fácticas como la determinación de la personería jurídica de la hoy recurrente, así como la determinación de responsabilidad solidaria de las partes codemandadas. Todo ello incide de forma directa en la responsabilidad de las partes demandadas, puesto que mientras el tribunal de reenvío no se pronuncie sobre dichos aspectos, admitir la revisión pudiera fracturar la unidad del fallo.

9.9. Sobre un caso de naturaleza similar, en que el Poder Judicial aún se encontraba apoderado, mediante la Sentencia TC/0278/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso⁴, precisando lo siguiente:

(...) la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este Tribunal Constitucional es de postura que la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida en revisión (...) previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción civil. De ahí que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile.

⁴ Este criterio de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, bajo el fundamento de que la decisión impugnada no ha obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ha sido reiterado por este colegiado en las Sentencias TC/0200/14, TC/0390/14, TC/0754/17, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, C/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0535/17 y TC/0204/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Al respecto, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0904/24:

Sobre este punto, resulta conveniente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en términos similares, estableciendo que: (...) por efecto de la casación con envío, las partes se encuentran nuevamente bajo el imperio de la sentencia rendida en primera instancia y que fue atacada en apelación, y que es sobre el mérito de esta apelación que debe pronunciarse la jurisdicción de envío [...].

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha indicado que «[...] uno de los efectos del fallo de casación con envío es que queda anulada, por vía de consecuencia, toda decisión que se encuentre atada a ella por un lazo de dependencia necesario [...]».

En virtud de lo expuesto, la sentencia impugnada en la especie no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues la sentencia objeto de análisis está relacionada por un lazo de dependencia necesaria con la disputa que aún se está debatiendo en el Poder Judicial, como efecto de la casación con envío prescrita en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1000, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.11. Por consiguiente, este colegiado considera que la sentencia impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, según el mandato legal supra citado y el precedente establecido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0091/12⁵, pues el aspecto impugnado en el

⁵ En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso está relacionado con la disputa que aún se está debatiendo en el Poder Judicial, como efecto de la casación parcial con envío prescrita en la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00514.

9.12. En un supuesto similar, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0529/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que, para ser susceptible de revisión, la decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada material, en los siguientes términos:

*d. Así pues, para ser susceptible de revisión, la decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada material. En la especie, el presente recurso de revisión tiene por objeto dos decisiones: la primera, dictada con ocasión de un recurso de revisión civil ante la Suprema Corte de Justicia y que ordenó el conocimiento del recurso de casación; la segunda decisión, mediante la cual se casó con envío la sentencia de apelación impugnada. Ninguna de estas decisiones tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, **si bien no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario, ninguna de las dos desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, el cual, en la especie, fue enviado para su conocimiento ante una corte de apelación. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.**⁶*

constitucional En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Este criterio reiterado, desarrollado y expandido en múltiples ocasiones en las Sentencias TC/0053/13 , TC/0130/13 , TC/0026/14, TC/0383/14, TC/0269/15, TC/0615/15, TC/0586/16, TC/0390/14, TC/0340/15, TC/0388/16, TC/0606/16, TC/0091/14, TC/0013/15, TC/0354/14 , TC/0394/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17. TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

⁶ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2024-0875, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hola Tours & Travel, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00514, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Esto implica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra sentencias firmes; es decir, ante decisiones que concluyen definitivamente toda acción judicial sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, sin que quede recurso alguno dentro del Poder Judicial, y que, por tanto, desapoderan de manera definitiva a ese poder del litigio, conforme a lo establecido en las Sentencias TC/0354/14 y TC/0153/17.

9.14. En consecuencia, este tribunal determina que la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00514 no puso fin al proceso en cuanto al fondo, pues no desapoderó de forma definitiva al Poder Judicial. Por ello, carece de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material que exige la jurisprudencia constitucional⁷.

9.15. En los casos en los que se ha casado parcialmente la decisión de apelación con envío, este tribunal determinó en la Sentencia TC/0232/25, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), en relación con algunos cambios vinculados a la noción de cosa juzgada y el recurso de revisión de decisión jurisdiccional:

9.25 En ese orden de ideas, sin abandonar los criterios de este tribunal establecidos en las sentencias TC/0053/13, del nueve (9) de abril del dos mil trece (2013), y TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013) antes citadas, y sin renunciar al criterio de la TC/0588/24, del treinta (30) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), en lo adelante, este colegiado considerará lo siguiente: cuando la sentencia atacada en revisión contenga aspectos vinculados o relacionados entre

⁷ Si bien en la Sentencia TC/0588/24, este órgano colegiado admitió de manera excepcional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional «(...) tras verificar un excepcional escenario de divisibilidad del objeto litigioso conforme a los puntos de derecho juzgados por la Suprema Corte de Justicia, esto es: entre aquello que fue casado con envío y aquello que fue ratificado», en el caso de la especie no aplica referirnos a la divisibilidad del objeto litigioso, toda vez que aunque una parte de los puntos de derecho fueron resueltos de manera definitiva, el aspecto pendiente de dilucidarse recae sobre la determinación de responsabilidad solidaria de las partes co-demandadas, por lo que mientras el tribunal de reenvío no se pronuncie sobre dichos aspectos, admitir la revisión pudiera fracturar la unidad del fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sí, uno de los cuales haya sido decidido de manera definitiva, y el otro, el cual haya sido casado y enviado para ser conocido por ante un tribunal de envío -manteniendo apoderado de este último aspecto al Poder Judicial- se declarará inadmisibile el recurso de revisión, con la distinción de que se tendrá la oportunidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir, que ponga fin absoluto al proceso, la cual podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión atacada [en este caso, la Sentencia civil núm. SCJ-PS-22-2326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión que ahora nos ocupa].

9.16. En ese sentido, y conforme a lo precisado en la Sentencia TC/0232/25, el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión respecto tanto de la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00514, como de aquella que adquiera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada —esto es, la que ponga fin al proceso y desapodere al Poder Judicial— deberá iniciarse a partir de la notificación de esta última.

9.17. De igual modo, este tribunal estima necesario reiterar la distinción efectuada en dicho precedente, en aras de salvaguardar el derecho al recurso; de lo contrario, se produciría una privación irrazonable de dicho derecho respecto de cuestiones conexas a la sentencia a intervenir en relación con los puntos casados, cuyo plazo de interposición podría considerarse vencido por causas no atribuibles a la parte recurrente.

9.18. Por las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al no satisfacerse el requisito previsto en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hola Tours & Travel, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00514, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Hola Tours & Travel, S.R.L., y a la parte recurrida, señores Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara, así como a los señores Luc Julien Herremans y Anne Lockwood.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria